

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-396)**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2020-00190-00
Demandante	:	MARÍA CONSUELO RIAÑO PÉREZ C.C. 51.711.737
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2023, se dispuso requerir al apoderado de la parte actora, al Jefe de Talento Humano o Jefe de Contratación de la Secretaría de Educación Distrital.

Frente a lo anterior se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante en correo del 24 de febrero de 2023 obrante en los archivos digitales Nos. 065 al 073 allegó los documentos solicitados en el numeral 3 del acápite Documentales, **faltando solo el primer punto**, las cuales se incorporan.

Adicionalmente con los documentos allegados se suple el requerimiento al Gerente de la Administradora o Fondo de Pensiones de la demandante, pues se allegaron certificaciones expedidas por Compensar en donde se discrimina lo pagado y el periodo de cotización (archivo digital No. 069)

2. Ahora bien, en relación con el requerimiento al **Jefe de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá**, se evidencia que, la parte demandante, dio cumplimiento a la carga impuesta al radicar el respectivo oficio (archivo digital No. 079), a lo cual la entidad allegó lo solicitado en las viñetas 3 y 4, faltando los puntos 1, 2, 5 al 8 (archivos digitales 081 al 085), se incorporan al expediente con el valor que les corresponde.

3. En ese orden de ideas, se requerirá:

- a. Al **Jefe de Contratación de la Secretaría de Educación Distrital**, y/o quien haga sus veces, para que en el término de 20 días, contados a partir de la notificación del presente auto allegue:
 - Documentos precontractuales, en especial, los **estudios previos o de necesidad**, que dieron origen a cada uno de los contratos suscritos por la demandante y Secretaría de Educación Distrital, para los años 2013 a 2017.
 - Certificación de la totalidad de contratos suscritos entre la demandante y la entidad por el periodo comprendido entre el **22 de mayo de 2013 al 2 de julio de 2017, OPS y otros sí o prórrogas**, donde se especifique fecha de ejecución inicio y terminación de cada uno.
 - Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los trabajadores de planta que se desempeñaron como

abogados sustanciadores, para los años 2013 hasta 2017 de la Secretaría de Educación Distrital.

- Informar para el plurimentado periodo cuántos abogados sustanciadores existían en la planta de personal de la entidad.
- Copia de requerimientos y/o requisiciones realizadas por la Secretaría de Educación Distrital.
- Certificación de los pagos realizados a la demandante por concepto de prestación de sus servicios y los descuentos realizados a aquella.

- b. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el mismo término allegue lo mencionado en el **numeral 1** del acápite de pruebas denominado "DOCUMENTALES" del escrito introductorio de la demanda.

Para tal fin, el **apoderado de la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta; previo proceder abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE 2023 – A LAS 10:00 A.M.**, los testigos y demandante deberán **COMPARECER EN FORMA PRESENCIAL** a rendir el testimonio y declaración de parte, respectivamente en la sede judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Aydee Anzola Linares, quienes por lo mismo deberán estar en la Sala asignada 15 minutos antes de la hora programada, citados a través del abogado de la parte actora.

Los demás podrán comparecer de forma virtual haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura, siempre y cuando cuenten con suficiente conectividad de internet, cámara y micrófono, desde un computador, NO celular.

5. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

- a. Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

6. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO DEMANDANTE:	PARTE	hector2alfonso2@hotmail.com ; contactenos@educacionbogota.edu.co ;
ABOGADO DEMANDADA:	PARTE	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; chepelin@hotmail.fr ;

DELEGADA PÚBLICO: Lizeth Mendoza	MINISTERIO lfiguereo@procuraduria.gov.co
--	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb6e47bda082d2248ad074d00b95c3d42cd39f75f4d27e59d8af972288c70e9**

Documento generado en 15/05/2023 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN SEGUNDA

(Auto S-398)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2021-00334-00
Demandante	:	NANCY VARGAS SILVA C.C. 38.946.792
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2023, se dispuso requerir al apoderado de la parte actora y al Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital.

Frente a lo anterior se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante en correo del 1 de marzo de 2023 obrante en los archivos digitales Nos. 044 al 046 allegó los documentos solicitados, los cuales se incorporan con el valor que les corresponda.

Frente al segundo requerimiento se observa que, no se allegó documento alguno y la parte demandante no acreditó la constancia del radicado, conforme a la carga impuesta.

2. Por lo anterior, se hace necesario, requerir al **Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital**, o quien haga sus veces o a través de este al funcionario que sea competente, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue:

- Certificado de las cotizaciones a pensión realizadas por la entidad en virtud de la vinculación laboral de la señora **NANCY VARGAS SILVA**, identificada con c.c. No. 38.946.792, donde se informe tiempo cotizado, IBC, porcentaje de cotización y liquidación y factores sobre los cuales se realizaron descuentos a seguridad social en pensión.
- Copia de la hoja de liquidación que sirvieron de fundamento para proferir las Resoluciones Nos. 2857 del 4 de junio de 2020 y 1910 de 12 de abril de 2021, con la especificación de factores y valores tenidos en cuenta.

Para el efecto, el **apoderado de la parte actora**, deberá acreditar dentro del término de cinco días (5) días siguientes a la notificación del presente auto, que radicó el aludido requerimiento. Tanto la constancia del radicado, como la respuesta deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente. Así mismo deberá estar atento a que se cumpla la orden probatoria, o informar los datos de quien la esté incumpliendo.

Al vencimiento del plazo anterior, si la parte interesada no muestra interés en la consecución de la prueba, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con la etapa siguiente.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

APODERADO PARTE DEMANDANTE:	Correo: abyact20@gmail.com ; gerente@llorentejimenezasociados.com
APODERADO PARTE DEMANDADA	Correo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co T_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	Correo: lfiguero@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d52cf0df354ad658a7a7b6f76580b173dda02d8ca153477bb69d7da0ce1034**

Documento generado en 15/05/2023 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-399)**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2021-00375-00
Demandante	:	EDGAR FERNANDO AGUIRRE BELLO C.C. 19.479.743
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO HORAS EXTRAS – RECARGOS NOCTURNOS – COMPENSATORIOS Y RELIQUIDACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE NUEVAMENTE

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 1 de marzo de 2023, se dispuso requerir al apoderado de la parte actora y al Jefe de Jefe de Talento Humano de la Subred Norte E.S.E.

Frente a lo anterior se observa que, la apoderada judicial de la demandante en correo del 2 de marzo de 2023 obrante en los archivos digitales Nos. 043 y 044, allegó las copia de las Resoluciones Nos. 469 de 27 de junio de 2017, 545 del 30 de diciembre de 2013, y la Circular 08 del 1º de febrero de 2018, faltando los otros documentos.

En relación a los oficios dirigidos al Jefe de Talento Humano de la Subred Norte E.S.E., no se allegó documento alguno, ni evidencia de que la parte actora lo hubiese radicado.

4. En ese orden de ideas, se requerirá:

A. A la **Jefe de Talento Humano o Jefe de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** y/o quien haga sus veces, para que en el término de 20 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue:

- Las planillas de turnos de trabajo y trabajo complementario realizados por el señor **EDGAR FERNANDO AGUIRRE BELLO**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.479.743, desde octubre del año 2018 a la fecha.
- Certificación de tiempos de servicios, y/o historia laboral del demandante, con especificación de los cargos desempeñados y si el servicio se realizó o no a través de turnos, y en todo caso, los horarios laborados por aquel

B. A la **apoderada de la parte demandante**, a efectos de que en el mismo término, de 10 días, remita copia completa, íntegra y legible de:

- Si los tiene en su poder, los documentos enunciados en los folios 67 a 192 del archivo digital No. 004 o en su defecto, acredite la radicación de la solicitud ante la entidad, para lo cual se otorgará al **Jefe de Talento Humano de la Subred Norte E.S.E.**, el término de diez (20) días posteriores al recibido del requerimiento para que remita la aludida documental.

- Copia del **Acuerdo Colectivo de Trabajo** al que alude en el literal d) del concepto de violación de la demanda, que a tenor literal señala “d. Dentro de la jerarquía de las leyes, mal puede una simple resolución emanada de una autoridad administrativa de una Sub Red, desconocer un acuerdo colectivo vigente, actual, que no ha sido denunciado y mucho menos renegociado”.
- En caso de que la parte actora no posea copia del documento, deberá radicar petición ante el **Jefe de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, o quien haga sus veces o a través de éste al competente, quien remita el documento al expediente, dentro de los diez (20) días siguientes a la radicación del oficio.

Para tal fin, la **apoderada de la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia del acta de audiencia inicial y copia de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta; previo proceder abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

6. **Notifíquese** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	marcelaramirezsu@hotmail.com ;
ABOGADO PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co ; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co ; nacarolinaarango@gmail.com ; navit1994@hotmail.com ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6839d88eab4fff1e753dcbe42234bde14a443e4bf6d1424f73d5f495ba893**

Documento generado en 15/05/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 400)**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00003-00
Demandante	MARÍA BEATRIZ PARDO DÍAZ C.C. 41389216
Demandado	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON-
Vinculada	STELLA GÓMEZ SANCLEMENTE
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	SUSTITUCIÓN PENSIONAL
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON** y la señora **STELLA GÓMEZ SANCLEMENTE**, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (archivos digitales Nos. 015 y 023).

2. **SANEAMIENTO.** Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

No se propuso excepciones previas.

4. **FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **CINCO (5) DE JULIO DE 2023 – A LAS 10:30 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

5. Se reconoce personería para actuar al abogado **GENER OBREGON IZAJAR**, identificado con C.C. No. 16.839.726 y T.P. No. 186.026 del C.S.J. para que represente los intereses de la señora **STELLA GÓMEZ SANCLEMENTE**, vinculada como litisconsorte, en los términos del poder conferido visible en el Archivo Digital "015".

6. Se reconoce personería para actuar al abogado **ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.875 y T.P. No. 158.644 del C.S.J. para que represente los intereses de **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON**, parte demandada, en los términos del poder conferido visible en el Archivo Digital "024".

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante:	alvarezvanegasabogados@gmail.com ; danielrojasparado@outlook.com ; mabepadi@gmail.com ;
Apoderado Demandado:	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co ; rogeliogabogado@outlook.com ;
Apoderado Vinculada	cecirodriguez@hotmail.com ; gener.obregon@yahoo.es ;
MINISTERIO PÚBLICO	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8480fb9967b421041979d852ceeb6f98a85d91308b0d7b4cc469a7519aa839**

Documento generado en 15/05/2023 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –390)**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2022-00031-00
Demandante	:	FERMÍN ANTONIO CHAMORRO SALCEDO C.C. No. 3.855.838
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Controversia	:	SOBRESUELDOS Y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que negó la nulidad procesal por aquella planteada (archivo 40RecursoApelacion).

II. ANTECEDENTES

A través de auto adiado 24 de abril de 2023 el Despacho negó el decreto de la nulidad solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que, sobre dicho tema se pronunció el Despacho en oportunidades anteriores al momento de resolver sobre la conformación del contradictorio y aquel no recurrió la decisión.

Contra la aludida decisión la parte actora interpuso recurso de apelación a fin de que sea desatado por el superior jerárquico, invocando como fundamento el numeral 6 del artículo 243 del C.P.A.C.A

III. CONSIDERACIONES

1.1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho establecer la decisión que niega el decreto de nulidad procesal es susceptible del recurso de apelación.

1.2. Solución al problema jurídico.

En relación con la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que emite pronunciamiento sobre nulidad, es de advertir que existe norma especial dentro de esta jurisdicción, en el artículo 243 del C.P.A.C.A. que enlista las providencias apelables, siendo oportuno recordar que inicialmente fue previsto para los que decretaban – no el que negaba – y con la modificación que introdujo el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 a la citada norma, el numeral 6º del artículo en referencia fue derogado.

En esas condiciones estese a lo resuelto en auto anterior, en tanto, el apoderado de la parte actora no ejerció de forma oportuna los recursos y en particular no se encuentra legitimado para invocar la nulidad por la vinculación de otra parte; adicionalmente, es de tener en cuenta que el Despacho concedió recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, recurso que por demás esgrime los mismos argumentos de la nulidad.

Por lo anterior, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión que negó el decreto de la nulidad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto en contra del auto que negó el decreto de la nulidad procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión **REMITIR** de forma inmediata la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para el trámite de apelación de la Sentencia.

TERCERO: Notificar la providencia a través de los siguientes correos electrónicos:

Parte a notificar	Correo electrónico
Abogado parte demandante: José Gregorio Valencia	jgvabogados@outlook.com
Abogada parte demandada: Astrid Johana Delgado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionoccidente@gmail.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

ey/m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Neicy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ff727759b0755b32bd6c813f58cbb19af6e12d5519440152e1427f19754a77**

Documento generado en 15/05/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto S –404)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00064-00
Demandante	:	RODRIGO ALFONSO MILLÁN SERNA C.C. 71.761.265
Demandado	:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Controversia	:	SANCIÓN DISCIPLINARIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DECRETA PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. **Requíerese** al abogado **Juan Carlos Novoa Buendía**, quien actuó en representación de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB**, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto remita el poder que le fue conferido so pena de tener por no contestada la demanda. Por lo anterior no se le acepta la renuncia de poder presenta.

2. Sería del caso pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada, si no fuera porque para resolverlas se hace necesario requerir al Jefe de la **Oficina de investigaciones Disciplinarias de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB**, para que en el término de 10 días, siguientes al recibido del requerimiento allegue con destino a este proceso, referente al proceso disciplinario No. 7281-2016, investigado: RODRIGO ALFONSO MILLAN SERNA:

- Copia legible y clara de la constancia de notificación del fallo de primera instancia de fecha 10 de junio de 2021, al señor RODRIGO ALFONSO MILLAN SERNA y su apoderado, la aportada se encuentra borrosa (folios 93 y 94 del archivo digital No. 02 del C02).
- Copia clara y legible de la Resolución No. 0609 del 14 de julio de 2012, con la cual se hace efectiva la sanción disciplinaria, la aportada en los folios 104 y 105 del archivo digital No. 02 del C02, se encuentran borrosos.
- Copia legible y clara del acto administrativo de fecha 21 de junio de 2021 mediante el cual se pronunció frente a la solicitud de suspensión del término para la presentación del recurso de apelación, con su respectiva notificación.
- Copia legible y clara del acto administrativo que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 10 de junio de 2021, la aportada en los folios 119 y 120 del archivo digital No. 02 del C02, se encuentran borrosos.
- Se informe si el apoderado de la parte actora interpuso o no recurso de queja en contra del acto administrativo que rechazó el recurso de apelación, allegar los respectivos soportes.

Sin perjuicio de que dicha información pueda ser suministrada por la **parte demandante**, debidamente soportada.

Para dar cumplimiento a lo anterior el apoderado de la **parte demandante** deberá radicar ante los requeridos copia de la presente providencia a fin de cumplir con el requerimiento, acreditar la constancia del radicado dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto al correo institucional del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Así mismo, deberá estar atenta a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

3. En esas condiciones, conforme a lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, se dispone **FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2023 – A LAS 09:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

4. Si aún no lo han hecho, se les solicita a los Abogados:

- a. Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

5. En atención al poder allegado obrante en el archivo digital No. 019, se reconoce personería para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.406.226 con T.P No. 117.163 del C.S. de la J, en los términos del poder adjuntado.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP**, parte demandada, al abogado **JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.637.383, portador de la T.P. 83.085 del C.S. de la J., en los términos del poder visible el archivo digital No. “038”.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderada Demandante:	Correo: correapinedaclaudia@hotmail.com ; humanizandoderechos@gmail.com ;
-----------------------	--

Apoderado demandada: JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA	Correo: jorge.jorgemanrique2003@gmail.com ; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co ; novoabuendia@gmail.com ; novoabuendiasas@gmail.com ;
Delegada Ministerio Público	Correo lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4a04374ac2fdb897a1764767a87a5f806a51ecd1b8e6d564349a2aa352ff67**

Documento generado en 15/05/2023 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-229)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00239-00
Demandante	:	CARLOS ERNESTO BUITRAGO RUBIANO C.C. 74.335.261
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	REINTEGRO – LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DECIDE ETAPAS, REQUIERE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación oportuna, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES PREVIAS. El apoderado del extremo pasivo no formuló excepciones previas, y el Despacho no advierte que se configure alguno de los medios exceptivos de que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban decretarse de forma oficiosa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Gira en torno al estudio de legalidad del Decreto 059 del 20 de enero de 2022, a través del cual se dispuso el retiro del servicio activo del señor CARLOS HERNANDO BUITRAGO por llamamiento a calificar servicios, bajo los cargos de falsa motivación y/o desviación de poder.

Para el efecto, se estudiará a partir del análisis de las pruebas:

- Si las razones contenidas en el acto administrativo acusado, fundamento del mismo corresponden con los motivos en que debía fundarse, o si por el contrario, obedecen intereses personales o de terceros.

4. SOBRE LAS PRUEBAS.

4.1. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en los folios 6 al 28 el archivo digital No. "003", aportadas con el escrito introductorio.

No solicita la práctica de pruebas.

4.2. Parte Demandada:

Se le solicita a la Abogada que representa los intereses de la pasiva, que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto allegue la copia ordenada, completa y legible en PDF de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, que anunció con la contestación ya los solicitó, **el cual deberá incluir el Acta No. 16 del 25 de noviembre de 2021**, expedida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Para las Fuerzas Militares.

En su defecto, en el mismo término allegue la constancia del radicado del requerimiento, con la especificación en lo posible del nombre, sino del cargo, de quien tenga en su poder la aludida documental, a quien se le otorga el término de 20 días siguientes al recibido del radicado, para su remisión al expediente.

Abogado de la parte demandante, deberá estar atento a que la orden se cumpla en la forma y términos dispuestos, o en su defecto informar el nombre o cargo de quien esté incumplimiento la orden judicial, para proceder a abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso.

5. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, identificada con c.c. No. 52386018 y portadora de la T.P. No. 139800 del C.S.J., en los términos del poder visible en el archivo digital 027.

6. Con fundamento en lo expuesto, como quiera que no existen pruebas por practicar, sino para incorporar, es del caso en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en el literal b) numeral 1o del artículo 182ª del CPACA, **en virtud de lo cual, una vez se allegue la copia del expediente administrativo, ingresar el expediente al Despacho para proceder por auto a su incorporación y a correr traslado por el término de diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **alegatos de conclusión**.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO	rinconasociadosnotificaciones@gmail.com ; javiergrincons@gmail.com ; buitragoc56@gmail.com ;
Abogada Parte Demandada: LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA	luisa.hernandez@mindefensa.gov.co ; jaramirez3572@gmail.com ; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; ceaju@buzonejercito.mil.co ;

Delegada Ministerio Público

lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57ce38524e9dbef9e5fbd9b87bad66133ddf5abe8863ef2e35cf1bb433057e1**

Documento generado en 15/05/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-232)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2022-00358-00
DEMANDANTE	:	PIEDAD ELVIRA PEÑA MAYORAL C.C. 27.474.258
DEMANDADO	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
CONTROVERSIA	:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	RESUELVE ETAPAS, CORRE TRASLADO SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación oportuna, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES PREVIAS. El apoderado del extremo pasivo no formuló excepciones previas, y el Despacho no advierte que se configure alguno de los medios exceptivos de que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban decretarse de forma oficiosa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si la Resolución RDP 034105 del 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual el FOMAG negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante y la Resolución No. RDP 003935 del 17 de febrero de 2022, que la confirmó, se encuentran viciados de nulidad por indebida aplicación de las normas superiores y en tal sentido corresponde determinar:

- Si hay lugar o no a reconocer la pensión gracia a la señora PIEDAD ELVIRA PEÑA MAYORAL, por haber cumplido con los requisitos, liquidada con la inclusión de los todos los factores salariales devengados en el año anterior de la adquisición del estatus pensional.

De resolverse en forma favorable, se estudiará si hay lugar a declarar o no la prescripción del pago de las mesadas que no se reclamaron de forma oportuna.

4. SOBRE LAS PRUEBAS.

4.1. Parte actora. Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en los folios 17 al 86 el archivo digital No. "002", aportadas con el escrito introductorio.

No solicita la práctica de pruebas adicionales.

4.2. Parte Demandada.

Se NIEGAN teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 que prevé los deberes del Abogado, en concordancia con el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, en cuanto a solicitar a través de oficios los documentos relacionados en el título denominado "3. DE OFICIO" (folio 12 del archivo digital No. 014).

Adicionalmente son inútiles, pues todo lo solicitado ya obra en los archivos digitales Nos. 023 y 025.

5. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182ª del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

6. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **JUDY MAHECHA PAEZ**, identificada con C.C. No. 39.770.632 y portadora de la T.P. No. 101.770 del C.S.J., para representar los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN**, en los términos del poder visible en el archivo digital No. 015.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada **JUDY MAHECHA PAEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 39.770.632 y portadora de la T.P. No. 101.770 del C.S. de la J, al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. (archivos digitales Nos. 018 y 021).

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogada Parte Demandante:	Carolne01@hotmail.com ; piedadpm@yahoo.com ;
Abogada Parte Demandada:	a_jrmaheha@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

Delegada Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co
-----------------------------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eced0bfcd561d709eeb03953acacf8880c85f310e977aea43e38a6bface0ce8**

Documento generado en 15/05/2023 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

(AUTO I-234)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00394-00
Demandante	:	MYRIAM SUSANA NIÑO ORTIZ C.C. 39.526.640
Convocados	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA
Controversia	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 28 de octubre de 2022, de manera virtual, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la apoderado de la señora **MYRIAM SUSANA NIÑO ORTIZ** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

ANTECEDENTES

A. Pretensiones:

Pretende la parte solicitante que (folio 3 del archivo digital No. "02")

“Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 14 de septiembre de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Segundo: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 38 días, contado a partir del día 11 de diciembre de 2020 y hasta el día 16 de enero de 2021 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el

dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

Tercero: Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

Cuarto: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios”.

B. Audiencia de Conciliación.

El 28 de octubre de 2022, se realizó audiencia no presencial, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre los apoderados del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación del Distrito y Fiduciaria la Previsora y la apoderada de la señora **MYRIAM SUSANA NIÑO ORTIZ**, en la cual las dos primeras decidieron NO CONCILIAR (fls. 123-129 del archivo digital No. “02”) y únicamente concilió la convocada FIDUPREVISORA conforme a propuesta con fecha de 26 de octubre de 2022, en los siguientes términos (folios 39 al 41 del archivo digital No. “02”):

“1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió en sesión No. 38 el día 26 de octubre de 2022 a las 5:30 p.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de conciliar en la convocatoria de Conciliación Extrajudicial con radicado No. 2022-203 que se adelanta en PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, en donde actúa como convocante MYRIAM SUSANA NIÑO ORTIZ.

2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas.

3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de conciliación extrajudicial dentro del presente asunto y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud, la ley y la jurisprudencia.

4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 2022-203 que se adelanta en PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, en donde actúa como convocante MYRIAM SUSANA NIÑO ORTIZ; lo anterior, en la medida que existe una presunta responsabilidad DE FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, por manera que, la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A.

5. Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes:

FECHA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CESANTÍAS	FECHA TÉRMINO PARA PAGO	FECHA INICIO MORA	FECHA FINAL DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS
4/09/2020	17/12/2020	18/12/2020	15/01/2021	16/01/2021

FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED)	FECHA EN LA CUAL LA SED RADICÓ Y ENVÍO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA	TIEMPO DESDE QUE EL DOCENTE REALIZÓ LA SOLICITUD Y LA SED LO RADICÓ ANTE LA FIDUCIARIA (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE ESTUDIO EN EL GRUPO DE SUSTANCIACIÓN Y ENVÍO AL ÁREA DE NOVEDAD DE NÓMINA	TIEMPO ENTRE LA RADICACIÓN DE LA SED Y EL ESTUDIO POR SUSTANCIACIÓN - FOMAG (DÍAS HÁBILES)	FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTA DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO	DÍAS HÁBILES UTILIZADOS POR LA FIDUCIARIA PARA EL PAGO	DÍAS HÁBILES TOTALES UTILIZADOS POR LA FIDUCIARIA PARA ESTUDIO, APROBACIÓN Y PAGO DESDE LA FECHA DE RADICACIÓN	DÍAS HÁBILES DEMORA FIDUCIARIA
1	2	3 = 2-1	4	5 = 4-2	6	7 = 6-4	8 = 5+7	9 = 8 - 45 DÍAS
4/09/2020	15/10/2020	29	13/01/2021	58	16/01/2021	2	60	15

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se tomó 60 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías a la docente MYRIAM SUSANA NIÑO ORTIZ, siendo que solo contaba con el término de 45 días hábiles para efectuar el mismo, por lo que, se excedió en 15 días hábiles, incluido el día en que el dinero estuvo disponible para pago

El trámite de las cesantías a la docente MYRIAM SUSANA NIÑO ORTIZ se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 4998 de 16 de septiembre de 2020.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 22 días calendario de mora, transcurridos entre el 25 de diciembre de 2020 y el 15 de enero de 2021, que corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior.

La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de la solicitud de cesantías el 4 de septiembre de 2020; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.

De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 22 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$4.244.314, que corresponde al salario de la docente MYRIAM SUSANA NIÑO ORTIZ, en el año 2020, año en que inició la mora en el pago de las cesantías.

El valor total por concepto de 22 días calendario de sanción por mora: \$3.112.497.

6. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$2.801.247 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$2.801.247, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."

La anterior propuesta, fue aceptada por la parte convocante FIDUPREVISORA en su totalidad y solicitó se declare fallida en relación a las otras entidades, como así se procedió por la Delegada de la Procuraduría General de la nación (fls. 132-134 archivo digital "02").

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

1. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes: La convocante, **MYRIAM SUSANA NIÑO ORTIZ**, quien actúa por medio de su apoderada, y como convocada con ánimo conciliatorio FIDUPREVISORA, quien actúa a través de apoderado judicial, habiéndose realizado la conciliación ante el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, y acreditándose en el expediente la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso (folio 24 del Archivo digital No. "02").

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C., hoy artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. Caducidad. (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la convocante pretende la nulidad de acto administrativo que es producto del silencio administrativo, de la petición radicada el 13 de junio de 2022 (radicación No. F-2022-165006), en donde solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (folios 13, 14, 18 al 20 del archivo digital No. "02"), por lo que, conforme al literal "d" del artículo 164 del CPACA, puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

3. Materia de la conciliación.

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda*

conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por parte de FIDUPREVISORA, y que fue reconocida por la convocada, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto

4. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Considerando el tema materia de conciliación, tiene en cuenta el Despacho que de no conciliarse como se hizo, muy probablemente se daría lugar a un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías solicitadas a través de la petición radicada el 13 de junio de 2022 (radicación No. F-2022-165006), en consideración a que afirma que le fueron canceladas el 15 de marzo de 2019, de modo que le es aplicable la orientación jurisprudencial fijada en las sentencias de unificación del 25 de agosto de 2016¹ y del 18 de julio de 2018², respecto de las cuales el Consejo de Estado fijó las siguientes reglas:

- ✓ Cuando el acto administrativo que reconoce las cesantías se expide por fuera de la ley o no se reconoce, la sanción moratoria corre 70 días después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponden a: **15 días**, para expedir la resolución, 10 días de ejecutoria del acto administrativo y **45 días**, para el pago, todos hábiles.
- ✓ Si la administración no realiza el pago dentro del término estipulado en la norma, debe reconocer y pagar una sanción por mora equivalente a un día de asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora, por cada día de retardo, contados a partir del día 71, hasta el día anterior a que se haga el pago de la cesantía.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero del 25 de agosto de 2016, N.I. 0528-14.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vèlez del 18 de julio de 2018, N.I. 4961-15.

- ✓ Si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, esto es, de cuando empezó a causar la mora, opera la prescripción extintiva de la sanción moratoria.
- ✓ No se causa indexación, por corresponder la sanción a una penalidad.
- ✓ El salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades.
- ✓ El salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas, será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

Entonces, estudiados los soportes que sustentan la conciliación objeto de estudio, es evidente que respetó las aludidas, según pasa a explicarse:

1. La docente Niño Ortiz, ha prestado sus servicios desde el 8 de febrero de 1993 hasta el 13 de febrero de 2020 y salario para la fecha de liquidación de las cesantías era \$54.537.649 (folios 21 al 23 del archivo digital No. "02").
2. Los días en mora a pagar en el acuerdo conciliatorio fueron 22 en tanto, al verificar este Despacho, las actuaciones adelantadas por parte de las convocadas, pudo evidenciar que el cómputo es de los días mencionados, partiendo de la siguiente información:

PETICIÓN DE CESANTIAS	FECHA LIMITE DE EXPEDICION DE ACTO DE RECONOCIMIENTO	ACTO DE RECONOCIMIENTO	¿EN TÉRMINO?	FECHA QUE SE ESPERABA EJECUTORIA ACTO ³	FECHA LIMITE DE PAGO ⁴	TOTAL DIAS PARA EL TRAMITE	PAGO EFECTIVO	DIAS EN MORA ⁵
2020-CES-040882 del 4 de septiembre de 2020 (consideraciones del folio 21 del archivo digital No. "02")	25 de septiembre de 2020	Resolución No. 4998 del 16 de septiembre de 2020 (folios 21 al 23 del archivo digital No. "02")	No	9 de octubre de 2020	17 de diciembre de 2020	70	16 enero de 2021	veintinueve días (29)

Es decir, se causa una diferencia en favor de la parte convocada para el caso FIDUPREVISORA que la reconoce la causada a partir del 1º de enero de 2020,

³ 10 días vencidos los 15 para expedir acto de reconocimiento.

⁴ 45 días posteriores a ejecutoria del acto

⁵ Días corrientes

conforme a la Ley 1955 de 2019 y para el caso concreto, causada desde el 18 de diciembre de 2020, máxime cuando según la propuesta la fecha en la cual la SED radicó la solicitud a la Fiduprevisora fue el 15 de octubre de ese año.

Con ese fundamento, sobre la base de la propuesta de conciliación, registrada el 26 de octubre de 2022, se acordó pagar el equivalente al 90% de 22 días de sanción (folios 39 al 41 del archivo digital No. "02") y así la aceptó la parte convocante:

	SALARIO BASE	VALOR DIARIO	DIAS DE MORA	LIQUIDACION FINAL
base de liquidación propuesta conciliación	\$4.244.314 ⁶	\$141.477	22	\$3.112.496 * 90%= \$2.801.247
base de la liquidación	\$4.244.314 ⁷	\$141.477	29	\$4.102.836
DIFERENCIA			7 días	\$1.301.589
TOTAL A PAGAR ACUERDO				\$2.801.247
TOTAL A PAGAR SIN ACUERDO				\$4.102.836

En el presente caso, no se configuró el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁸ sobre las sumas adeudadas, en atención a que entre la fecha en que se hizo exigible el pago de la sanción por mora, es decir el 17 de diciembre de 2020 y la reclamación efectuada a través de la petición 13 de junio de 2022 (radicación No. F-2022-165006), no transcurrieron los tres años previstos por el Legislador para que se opere el fenómeno de la prescripción.

Tampoco se argumentó, mucho menos se acreditó, que el pago de la sanción conciliada hubiere sido ya cancelado.

5. Revisión de inexistencia de causales de nulidad.

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita; cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). Conforme a lo anterior y revisados los documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación, que en particular favorece los intereses públicos.

⁶ Archivo digital No. "10" salario año 2020 (año de retiro del servicio).

⁷ Decreto 319 del 27 de febrero de 2020 "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal".

⁸ Norma aplicable, para el efecto véase sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, se APROBARÁ la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de octubre de 2022, entre la señora **MYRIAM SUSANA NIÑO ORTIZ** según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad, pues indistinto que se hubiere declarado fallida respecto de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, lo cierto es, que conforme y se verificó atrás la mora se causó a partir del 18 de diciembre de 2020 y así fue aceptada de forma total en lo que hace referencia a FIDUPREVISORA, la propuesta por la convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **MYRIAM SUSANA NIÑO ORTIZ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, así:

- A. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, pagará a la señora **MYRIAM SUSANA NIÑO ORTIZ**, identificada con C.C. N° **39.526.640**, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.801.247)**, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante **Resolución No. 4998 del 16 de septiembre de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva
- B.** El pago se realizará por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** el dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- C.** No se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

TERCERO. Contra la presente decisión que aprueba la conciliación celebrada entre las partes, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias simples del acta de conciliación y de la presente providencia, a través del uso de las tecnologías. Si el interesado requiere copia auténtica, deberá solicitarla previo pago del Arancel conforme a las instrucciones que se encuentran en el Micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Convocante:	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; notjudicialprotjucol@gmail.com ;
Convocada: -FOMAG, SED y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Correos: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; atencionalciudadano@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II	procjudadm146@procuraduria.gov.co ;
Delegada del Ministerio Público	lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e116a536b6e4afecd9fa58a102fdc7bb449d03412ee81a3ab5cdb1f187da**

Documento generado en 15/05/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto S –401)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00412-00
Demandante	:	AURELIANO PICÓN ACUÑA C.C. 15.887.163
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DECRETA PRUEBA PREVIO RESOLVER EXCEPCIÓN Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, si no fuera porque para resolverlas se hace necesario requerir al Secretario del **Juzgado único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia**, para que en el término de 20 días, siguientes al recibido del requerimiento allegue con destino a este proceso:

- Copia del expediente ordinario No. 91001333300120130009801, Demandante: **AURELIANO PICÓN ACUÑA**, Demandado: UGPP.

Por Secretaría remítase el correspondiente requerimiento al Despacho homólogo.

De otra parte, **requiérase al apoderado de la demandada**, para que en igual término allegue la copia de las aludidas sentencias, que repose en los archivos de la UGPP.

2. De otro lado se hace necesario, requerir al **Secretario de Educación del Departamento del Amazonas** y/o quien haga sus veces o a través de este al funcionario que sea competente, para que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto:

- Antecedentes administrativos del señor **AURELIANO PICÓN ACUÑA**, quien **se identifica con la C.C. 15.887.163**, en donde se anexen los actos administrativos de nombramiento.
- Certificado de tiempos laborados por el señor **AURELIANO PICÓN ACUÑA**, quien se identifica con la C.C. 15.887.163, en donde se discrimine detalladamente los tiempos laborados y su clase de vinculación desde su ingreso hasta su retiro o a la fecha.

Para el efecto, el **apoderado de la parte actora**, deberá acreditar dentro del término de cinco días (5) días siguientes a la notificación del presente auto, que radicó el

aludido requerimiento. Tanto la constancia del radicado, como la respuesta deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

3. En esas condiciones, conforme a lo previsto por el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, se dispone **FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2023 – A LAS 11:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado Demandante:	Correo: jucris8787@gmail.com , albertocardenasabogados@yahoo.com ;
Apoderada demandada:	Correo: oviteri@ugpp.gov.co ; gerencia@viteriabogados.com ; angelaycardenas@gmail.com ;
Delegada Ministerio Público	Correo lfiguereo@procuraduria.gov.co :

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14712892cf9b27da181bf79c4acd46eab6e5e30692e40d81cb4701beeb9e8d**

Documento generado en 15/05/2023 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 230)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00438-00
Demandante	:	VICTOR MANUEL CERVANTES VIDES C.C. 9.267.708
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSION DE JUBILACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DECIDE ETAPAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivo Digital No. 021).

La contestación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DITRITAL**, no será tenida en cuenta por no haberse vinculado al presente trámite.

2. **SANEAMIENTO**. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. **EXCEPCIONES PREVIAS**. La apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, formuló la excepción previa de vinculación de los litis consortes necesarios (Archivo Digital No. 021).

3.1. Vinculación de los litis consortes necesarios.

Pues bien, se persigue en el medio de control la nulidad de la Resolución No. 6174 del 8 de abril de 2022 y el Oficio No. S-2022-153378 del 28 de abril de 2022, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación y los descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados durante su vinculación laboral, ante lo cual la apoderada del extremo pasivo solicita la vinculación a la presente litis del citado ente territorial, toda vez que en su consideración el acto administrativo demandado lo expidió la secretaria de educación, circunstancia que afirma, sustenta la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada.

Ahora bien, el litisconsorte necesario se encuentra establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

Así las cosas, dable es afirmar que, lo pretendido por la apoderada de la demandada es que se conforme en debida forma el extremo pasivo del contradictorio.

Es de advertir que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”

Con ese fundamento normativo es que las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, lo que conlleva a afirmar que es el FOMAG el legitimado por pasiva para hacer parte de este contradictorio y así defender sus intereses, pues los delegados, se insiste, realizan los proyectos sobre reconocimiento de prestaciones sociales particulares, en **nombre y representación** del aquí demandado, al ser el representante Legal de FOMAG.

En este sentido se pronunció el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el que tiene la obligación de reconocer y pagar los derechos prestacionales de los docentes y si bien la Ley 962 de 2005 establece un trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales, el cual fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, en el que actúa la secretaría de educación del ente territorial para el cual labora el docente y la sociedad fiduciaria, es al citado Fondo al que el legislador le otorgó la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, cuando dispuso «[...] Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo [...]»”¹

En esas condiciones, no se advierte la necesidad de vincular a la Secretaria de Educación, en atención a que Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, como se mencionó en líneas anteriores, por ello se declara no probada la excepción de vinculación de litisconsortes necesarios.

De otra parte, el Despacho no advierte que se configure medio exceptivo.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

El Despacho encuentra que la controversia gira en torno al estudio de legalidad **de la Resolución No. 6174 del 8 de junio de 2022 y el oficio No. S-2022-153378 del 28**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “B”, 26 de octubre de 2017, Exp. 1800-14, M.P. Carmelo Perdomo Cueter. Si bien para un debate distinto, lo fue entre las mismas partes y por un asunto prestacional de docentes.

de abril de 2022, bajo el cargo de violación de las normas y la jurisprudencia en que debía fundarse el acto administrativo, por indebida aplicación, y en tal sentido corresponde determinar:

- **Si a la demandante le asiste o no el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional?**

De resolverse en forma favorable, se estudiará si hay lugar a declarar la prescripción del pago de mesadas pensionales que no se hubieren reclamado de forma oportuna.

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes en el archivo Digital No. "004", aportadas con el escrito introductorio.

5.1 Parte demandante

Respecto de la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante para que se ordene oficiar a la entidad demandada, a fin de que allegue copia de los antecedentes administrativos se **Niega por inútiles**, pues ya obran en el plenario la copia de la resolución de reconocimiento de la pensión del demandante, copia de los actos administrativos objeto de control de legalidad, los cuales componen la documental denominada como antecedentes administrativos.

5.2 Parte demandada

No solicita pruebas

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182ª del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

7. Se RECONOCE personería adjetiva para actuar en representación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991, como apoderada principal, y a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, identificada con CC. 1.012.433.345, portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos de los poderes visibles en archivos digitales No. 022 y 023.

8. La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogado Parte Demandante: Paula Milena Agudelo Montaña	Abogado27.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@gmail.com ;
Apoderada Parte Demandada: LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lguerra@fiduprevisora.com.co ;
Delegada Ministerio Público	lfiguredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7857d9ae3e4e399488bf5c16270beecbba81e50fc79a3d2d0454fa7fa0ea3b2f

Documento generado en 15/05/2023 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –395)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00019-00
Demandante	:	MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA C.C. 41.720.279
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	PETICIÓN PREVIA

Allegada la documental solicitada en auto precedente, previo a decidir sobre la aprobación de la conciliación realizada el 28 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, se hace necesario **REQUERIR** nuevamente:

1. Al Dr. **Andrés Mauricio Cervantes Díaz, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte:

- a. Los **soportes documentales**, tales como resoluciones de reconocimiento de vacaciones y demás, en los que se fundamenta la liquidación realizada para el caso de la convocante, folio 6 del archivo digital No. 15 (del cual se remitirá copia).
- b. Copia de la Certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial a celebrar entre las partes, en donde se propuso formula conciliatoria, específicamente en el caso de la convocante, pues las aportadas al expediente en ninguna se evidencia el nombre de la señora María Francisca Reyes Laserna.

2. **REQUERIR** al Dr. Nairo Alejandro Martínez Rivera, **Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte:

- Copia allegada con la solicitud de conciliación de la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial a celebrar entre las partes, en donde

se propuso formula conciliatoria, específicamente en el caso de la convocante de la señora MARÍA FRANCISCA REYES LASERNA.

Para dar cumplimiento a lo anterior **la apoderada de la parte convocante** deberá hacer el requerimiento o solicitar el oficio en la Secretaria del Juzgado y radicarlo ante los requeridos junto con la copia de la presente providencia y acreditar la constancia del radicado dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto al correo institucional del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Así mismo, deberá estar atenta a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Convocante	alejamedina221@hotmail.com ; mpachita77@hotmail.com ; jluqoe@gmail.com ;
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	ConsueloV@supersociedades.gov.co ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ;
Procurador 139 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá	procjudadm139@procuraduria.gov.co ;
Delegada del Ministerio Público	lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ed505132bc4ed1e895920606e646fa022411a5142d0f6379dc76d849c7f362**

Documento generado en 15/05/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I –235)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00069-00
DEMANDANTE	:	JAIRO ALBERTO ORTEGA MELO C.C. No. 87.062.480
DEMANDADO	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
CONTROVERSIA	:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos mínimos de ley, se admitirá la demanda de la referencia, para el control de legalidad del siguiente acto administrativo:

- Oficio N° 20231100024271 del 20 de febrero de 2023, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad y como consecuencia el pago de prestaciones laborales solicitadas por el demandante, por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2011 al 30 de noviembre de 2022, en funciones de Jefe de Enfermería (folios 2 al 8 Archivo digital No. "002Anexos").

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2. Por Secretaría cumplir con la notificación personal y control del traslado de la demanda, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa:

- Al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
- Al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico lfiguereo@procuraduria.gov.co

3.- Requerir al demandado, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (que no obren ya en el expediente (archivo digital 003 anexos), **incluidos los estudios previos de los contratos en que se fundan las pretensiones,** conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Abogado MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.101.098, portador de la T.P. N° 62.747 del C.S.J, de conformidad con el poder allegado en el folio 1º del archivo digital No. "003Anexos".

5. **Todos los memoriales deberán ser remitidos** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante:	parte	mariomontanobayonaabogado@hotmail.com Teléfonos: 313 2676184 y 5603154
parte demandada: SUBRED ORIENTE	CENTRO	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
delegada ministerio público		lfiguereo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdac40c38adc4aefb1e7a175843d861090c3344e5534570d4893e494260fe59**

Documento generado en 15/05/2023 06:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto I –236)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00090-00
DEMANDANTE	:	ALVARO DURÁN C.C. No. 19.352.743
DEMANDADO	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
CONTROVERSIA	:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos mínimos de ley, se admitirá la demanda de la referencia, para el control de legalidad del siguiente acto administrativo:

- Oficio N° 20221100053441 del 22 de abril de 2022, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad y como consecuencia el pago de prestaciones laborales solicitadas por el demandante, por el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2019 al 30 de septiembre de 2021, en funciones de Conductor de Ambulancias aph (folios 56 al 59 Archivo digital No. “005 Pruebas”).
- Acto administrativo ficto que surgió del silencio al recurso de apelación interpuesto por el actor, a través de apoderado el 18 de julio de 2022 (fls. 60 al 79 ibídem).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2. Por Secretaría cumplir con la notificación personal y control del traslado de la demanda, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa:

- a. Al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
- b. Al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co

3.- Requerir al demandado, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (que no obren ya en el expediente archivo digital 005 Pruebas), **incluidos los estudios previos de los contratos en que se fundan las pretensiones**, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

4.- Se reconoce personería como apoderado principal de la parte demandante al Abogado FRANKLIN GONZÁLEZ PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.561.983, portador de la T.P. N° 245.183 del C.S.J, apoderado principal y el Abogado JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS C.C. no. 1.030.561.983 y T.P. No. 245.183 del C.S.J., como suplente, cuyo ejercicio deberá ajustarse conforme a las previsiones del artículo 75 del Código General del proceso, de conformidad con el poder allegado en el archivo digital No. "004".

5. REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que allegue las pruebas relacionadas en el escrito introductorio, que no se aportaron con el mismo, entre ellas la copia de las normas no nacionales, relacionadas en los numerales 45 y 46, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante:	parte	alvaro59.dur@gmail.com Celular 3107626531 juridicagcl@gmail.com
parte demandada: SUBRED NORTE		notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
delegada ministerio público		lfiguereo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f00044b3220eb0f4dbac746c56042332b9836a0fd7316b44f5e560bac462591**

Documento generado en 15/05/2023 06:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 233)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00140-00
Demandante	:	SERGIO FLOREZ RONCANIO CC. 72.179.974 JULIA MARCELA MORENO TORRES C.C. 52.905.300 CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ C.C. 91.201.045
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA CONTRALORÍA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y REQUIERE

1. Se le informa a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en cumplimiento de lo previsto la norma citada, se le informa que a este despacho Judicial le correspondió por reparto el presente asunto y asume su conocimiento
 2. En atención a lo previsto en el artículo 113 de la Ley 1220 de 30 de junio de 2022¹, se requiere a la **Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío del presente auto, informe si remitió a la Contraloría General de la República los anexos de la presente actuación.
- Si el Ministerio público omitió la remisión a la Contraloría, se le corre el traslado por el término de 30 días, para que conceptúe si a bien lo tiene, sobre la afectación o no del patrimonio público, una vez venza el término ingrese el proceso al despacho para proveer.
3. Se **REQUIERE a las partes** para que informen en el mismo término de cinco días, si están de acuerdo o no, en dado caso la aprobación de una conciliación parcial².
 4. Así mismo, se dispone requerir al **Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

¹ **“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...)

² **“ARTÍCULO 113:**

(...)

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes”.

para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte:

- Los soportes documentales, tales como actos administrativos de disfrute de vacaciones entre otros, en los que se fundamenta la liquidación realizada para el caso de los convocantes SERGIO FLOREZ RONCANCIO, JULIA MARCELA MORENO, TORRES, CARLOS ARTURO MANRIQUE GOMEZ, su marco normativo y operaciones matemáticas realizadas, folios 50, 61 y 73 del archivo digital No. 002 (del cual se remitirá copia).
- Certificado de salarios de los convocantes SERGIO FLOREZ RONCANCIO, CC. 72.179.974, JULIA MARCELA MORENO TORRESC.C. 52.905.300, CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ C.C. 91.201.045, en donde especifique detalladamente los valores pagados por los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y demás factores reconocidos en los años 2020 al 2023 y los tenidos en cuenta como base para su liquidación

Sin perjuicio de que dicha información pueda ser suministrada por la parte convocante, debidamente soportada.

Para dar cumplimiento a lo anterior **EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE** deberá hacer el requerimiento o solicitar el oficio en la Secretaría del Juzgado y radicarlo ante los requeridos junto con la copia de la presente providencia y acreditar la constancia del radicado dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto al correo institucional del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, deberá estar atenta a que se cumpla la orden, en la forma y plazo indicado.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Convocante	gustavo21bernal@hotmail.com ;
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	NelsonQ@supersociedades.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ;
Procurador 81 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá	mleal@procuraduria.gov.co ;
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co ;
Delegada del Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c384b58e13e0bbacb9ef446d4d4e16f464b3a6a06f386574d7b422634be367f7**

Documento generado en 15/05/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>